



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 298/02 D.P.V..-

Ref./ASUNTOS LEGALES S/ Irregularidades producidas en el ámbito de D. P. VIALIDAD.-

DICTAMEN N° 1176/02.-

Sr. Señor Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad:

En atención a lo solicitado por el art. 1° de la Res. nro. 483/03 D.P.V. agregada a fs. 227 de autos, este organismo asesor manifiesta:

1.-) En el presente trámite sumarial se encuentra interpuesto un recurso de reconsideración contra el acto administrativo emanado del Directorio de esa entidad autárquica e interpuesto subsidiariamente la alzada ante el Poder Ejecutivo.-

Sabido que ese recurso debe resolverse por ante el mismo órgano que dictó el acto atacado, no habiendo sido resuelto aún el citado remedio recursivo, corresponde sin más su tratamiento, teniendo presente en su momento, la verificación de la procedencia, la temporaneidad en la interposición, los aspectos formales y sustanciales planteados.-

2.-) Dicho ello y por remisión hecha por el Capítulo IV de Reglamento de Procedimientos Administrativos, este organismo sólo emite opinión jurídica en la instancia recursiva de alzada de las entidades autárquicas.-

2.a) Sostienen legalmente el criterio expuesto los arts. 109 y 104 del Dec. nro. 1684/79 y las características otorgadas por el ordenamiento provincial a esas personas jurídicas de derecho público, toda vez que en la exposición de motivos de la Ley sobre Procedimiento Administrativo y de su reglamentación, el autor de los anteproyectos sostuvo que *“Los recursos que se promuevan contra actos de entidades autárquicas tienen un alcance distinto que los que se promueven contra actos de la Administración centralizada o descentralizada burocráticamente. Los que se deduzcan contra los de estas últimas pueden referirse a la “legitimidad” o a la “oportunidad”, mérito o conveniencia del acto, o a ambos a la vez. En cambio, los recursos que se promuevan contra actos de entidades autárquicas tienen un efecto más limitado, lo cual se relaciona con el origen del ente. A eso responde el artículo 111.- ... Si el ente fue creado por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el control administrativo sobre el ente autárquico es amplio: de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia, pues en tal supuesto, el Poder Ejecutivo conserva sus poderes jerárquicos sobre la actividad del ente autárquico; pero si el ente hubiere sido creado por el Poder Legislativo, también en ejercicio de sus respectivas atribuciones constitucionales, el control sobre la entidad autárquica, por parte del Poder Ejecutivo, es sólo de “legitimidad”, no sobre su “mérito”, “oportunidad” o “conveniencia”, pues en tales casos el Poder Ejecutivo sólo ejerce sobre el ente el llamado “control administrativo”, pero en modo alguno el “poder jerárquico”.- ... (Marienhoff, Miguel S. en “Ley de Procedimiento Administrativo – Código Procesal Contencioso Administrativo”, págs. 17/18, publicación de la Dirección de Prensa de la Secretaría de Difusión y Turismo de La Pampa, dic. 1979).-*

Postura también sustentada por la doctrina judicial en el precedente



229

**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente Nº 298/02 D.P.V..-

Ref./ASUNTOS LEGALES S/Irregularidades producidas en el ámbito de D. P. VIALIDAD.-

DICTAMEN Nº 1176/03

//2.-

“Constructora Embalse Casa de Piedra S.A. c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa”, Expte. 271/97 letra d.o. reg. S.T.J. La Pampa.-

2.b) Como conclusión de lo expuesto, este organismo asesor se abstendrá de emitir opinión jurídica particular en los presentes obrados.-

3.-) Aún así y siguiendo los lineamientos expuestos en nuestra intervención copiada a fs. 205, se recomienda la plena observancia en los procesos sumariales, de los principios que informan al procedimiento administrativo, concretamente los establecidos en el Anexo I de la C.C.T. nro. 55/89, las resoluciones administrativas de estructura organizativa interna de la Dirección Provincial de Vialidad, la norma de aplicación supletoria, esto es el Código Procesal Penal y sus análogas, la Norma Jurídica de Facto nro. 951/79 y su decreto reglamentario.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido *“... que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos ...”* (Fallos: 315:2771).-

Ese accionar de la Administración Pública en procura del bien común, predetermina, ineludiblemente su sometimiento al orden jurídico, so pena de no caer en un accionar arbitrario, susceptible de ser anulado judicialmente.- De ese actuar dimana, lo que la doctrina tradicional ha dado en llamar *“principio de legalidad”*, o en el decir de los contemporáneos *“principio de juridicidad”*.-

“La juridicidad nuclea, en ese sentido, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos ...”.- (COMADIRA, Julio Rodolfo *“Procedimientos Administrativos”* Tomo 1, pág. 51/52, edit. La Ley, 2002).-

3.a) En definitiva, los consejos precedentes tienden a asegurarle al administrado las garantías constitucionales de *“debido proceso legal”* y de *“derecho a la defensa”*, y evitarle a la entidad autárquica un dispendio de actividad inútil, o en otro decir, de ser revisado su accionar por *“ilegitimidad”* por el Poder Ejecutivo, o en un supuesto extremo de ser anulada judicialmente.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, AIC.-

01 SET 2003



Dra. Adriana Isabel CUANZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE